

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas para el
Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla*



REFORMAS

| Publicación | Extracto del texto |
|--------------------|--|
| 15/mar/2017 | ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, de fecha 17 de julio de 2015, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA. |

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| REGLAMENTO PARA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA | 4 |
| CAPÍTULO I..... | 4 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 4 |
| ARTÍCULO 1 | 4 |
| ARTÍCULO 2..... | 4 |
| ARTÍCULO 3..... | 4 |
| ARTÍCULO 4..... | 7 |
| ARTÍCULO 5..... | 7 |
| ARTÍCULO 6..... | 7 |
| ARTÍCULO 7..... | 7 |
| ARTÍCULO 8..... | 8 |
| ARTÍCULO 9..... | 8 |
| ARTÍCULO 10..... | 8 |
| ARTÍCULO 11..... | 8 |
| ARTÍCULO 12..... | 8 |
| CAPÍTULO II..... | 9 |
| DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES | 9 |
| ARTÍCULO 13..... | 9 |
| ARTÍCULO 14..... | 11 |
| CAPÍTULO III..... | 13 |
| DEL HORARIO | 13 |
| ARTÍCULO 15..... | 13 |
| ARTÍCULO 16..... | 14 |
| CAPÍTULO IV..... | 14 |
| DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO | 14 |
| ARTÍCULO 17..... | 14 |
| ARTÍCULO 18..... | 15 |
| ARTÍCULO 19..... | 15 |
| CAPÍTULO V..... | 16 |
| DE LOS PERMISOS PROVISIONALES..... | 16 |
| ARTÍCULO 20..... | 16 |
| ARTÍCULO 21..... | 17 |
| ARTÍCULO 22..... | 17 |
| CAPÍTULO VI..... | 17 |
| DEL REFRENDO DE LA LICENCIA..... | 17 |
| ARTÍCULO 23..... | 17 |
| ARTÍCULO 24..... | 17 |
| ARTÍCULO 25..... | 17 |
| CAPÍTULO VII | 18 |
| DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES | 18 |

| | |
|--|----|
| DE LOS PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES..... | 18 |
| ARTÍCULO 26..... | 18 |
| ARTÍCULO 27..... | 19 |
| CAPÍTULO VIII | 21 |
| DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN..... | 21 |
| ARTÍCULO 28..... | 21 |
| ARTÍCULO 29..... | 21 |
| ARTÍCULO 30..... | 21 |
| ARTÍCULO 31..... | 22 |
| ARTÍCULO 32..... | 22 |
| ARTÍCULO 33..... | 22 |
| ARTÍCULO 34..... | 22 |
| ARTÍCULO 35..... | 23 |
| ARTÍCULO 36..... | 23 |
| CAPÍTULO IX | 23 |
| DE LAS SANCIONES | 23 |
| ARTÍCULO 37..... | 23 |
| ARTÍCULO 38..... | 24 |
| ARTÍCULO 39..... | 24 |
| ARTÍCULO 40..... | 24 |
| ARTÍCULO 41..... | 24 |
| ARTÍCULO 42..... | 25 |
| ARTÍCULO 43..... | 25 |
| ARTÍCULO 44..... | 25 |
| ARTÍCULO 45..... | 25 |
| ARTÍCULO 46..... | 25 |
| ARTÍCULO 47..... | 25 |
| CAPÍTULO X..... | 26 |
| DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN | 26 |
| ARTÍCULO 48..... | 26 |
| TRANSITORIOS..... | 27 |

**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla y sus juntas auxiliares y tiene por objeto regular la enajenación, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos mercantiles en cuyos giros esté la venta o el consumo de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 2

Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director del área administrativa en la materia, de conformidad con las funciones asignadas en la estructura orgánica vigente, y
- IV. Los servidores públicos a quienes, en forma expresa a través del nombramiento correspondiente, se les deleguen funciones por las autoridades señaladas anteriormente.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acción popular.** El mecanismo por medio del cual el ciudadano puede presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente por la violación del presente Reglamento, con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos;
- II. Acta circunstanciada.** El documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección, en la cual se deja asentada la sucesión de ciertos acontecimientos para que surtan efectos jurídicos, misma que deberá contar con fecha, lugar y hora donde se suscitaron los hechos, relación clara y sucinta de

los mismos y firma de las partes interesadas y en su caso de dos testigos;

III. Bebidas alcohólicas. Los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 2°C Gay Lussac (G.L.), estando entre ellas las siguientes:

a. Bebida alcohólica destilada. Al producto obtenido por destilación de líquidos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente, por lo que el producto deberá contener las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, con excepción del vodka, susceptibles de ser abocadas, y en su caso, añejadas o maduradas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos en el acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con contenido alcohólico de 32,0 hasta 55,0% de alcohol volumétrico. (Alc.Vol.).

b. Bebida alcohólica fermentada. Al producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal, pueden adicionarse de ingredientes y aditivos permitidos en el acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con contenido alcohólico de 2,0 hasta 20,0% de alcohol volumétrico. (Alc.Vol.).

c. Bebidas alcohólicas preparadas. A los productos elaborados a base de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezclas de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de otros ingredientes, aditivos y coadyuvantes permitidos en el acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con un contenido alcohólico de 2,0 hasta 12,0% de alcohol volumétrico. (Alc.Vol.).

d. Cóctel. Al producto elaborado a partir de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos en el acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en

alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con un contenido alcohólico mayor de 12,0 y hasta 32,0% de alcohol volumétrico. (Alc.Vol.).

IV. Cabildo. La sesión de trabajo en la que se reúnen todos los integrantes del Ayuntamiento para la toma de decisiones de manera colegiada;

V. Comensales, clientes y/o consumidores. Las personas que permanecen en el establecimiento mercantil como clientes y/o consumidores de los productos o servicios que se expenden dentro del mismo;

VI. H. Ayuntamiento. El cuerpo edilicio y máxima autoridad en el Municipio integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Síndico;

VII. Ley. La Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla;

VIII. Licencia de funcionamiento con enajenación de bebidas alcohólicas. La autorización de apertura y funcionamiento que otorga el H. Ayuntamiento para la operación de establecimientos mercantiles cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan la enajenación, expendio o consumo de las mismas;

IX. Permiso provisional. La autorización temporal que otorga el H. Ayuntamiento para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan la enajenación, expendio o consumo de las mismas;

X. Propietarios y/o administradores. La persona responsable de la operatividad y titular de la licencia de funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan la enajenación, expendio o consumo de las mismas;

XI. Refrendo. La renovación anual de la licencia de funcionamiento para que un establecimiento mercantil continúe con sus actividades económicas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y

XII. Reglamento. El Reglamento para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Martín, Texmelucan, Puebla.

ARTÍCULO 4

Es facultad del Presidente Municipal, prohibir la enajenación, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en días y horas determinados, dando a conocer esta disposición, así como las sanciones que en caso de incumplimiento se aplicarán a quienes infrinjan las mismas, a través de los medios de comunicación que estime convenientes, al público en general, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará invariablemente el día en que se realicen elecciones constitucionales o de las Juntas Auxiliares.

ARTÍCULO 5

La enajenación de bebidas alcohólicas en botella abierta sólo podrá realizarse en los tipos de establecimiento que señale este Reglamento en el artículo 14 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII. Los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo en comento, no están autorizados para permitir el consumo de bebidas alcohólicas al interior de los mismos.

ARTÍCULO 6

Para la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, permisos y horarios a que se refiere este Reglamento, los establecimientos a que alude la fracción XIX del artículo 14 del mismo, quedarán sujetos a las restricciones o condiciones especiales que determine en uso de sus facultades el H. Ayuntamiento o el funcionario designado por el mismo, previa autorización del Cabildo.

ARTÍCULO 7

Es facultad de las autoridades competentes:

- I.** Resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y las sanciones que establece;
- II.** En los casos no previstos por el presente reglamento el H. Ayuntamiento podrá suspender, restringir, ampliar o sujetar a condiciones especiales las licencias, autorizaciones, permisos y horarios de funcionamiento, según cada caso en particular;
- III.** Verificar los datos y documentos proporcionados por el propietario o administrador del establecimiento mercantil interesado en aperturar su negocio;

IV. Ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos mercantiles a que se refiere este Reglamento en cualquier tiempo, para verificar permanentemente el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y la paz social, y

V. Dar vista al Ministerio Público cuando exista la posible comisión de un delito.

ARTÍCULO 8

El funcionario designado por el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberá rendir un informe semestral al H. Ayuntamiento y al público en general, de las altas y bajas, suspensión de actividades y permisos provisionales de funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que hace referencia el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9

La licencia de funcionamiento y el permiso provisional, al otorgarse al solicitante, constituyen un derecho personal e intransferible y condicionado, sin que esto signifique un derecho permanente o definitivo, por lo que, consecuentemente, puede revocarse o cancelarse cuando a juicio de las autoridades competentes lo requiera el orden público, o cualquier otro motivo de interés social, quedando la licencia sujeta, además, a la revalidación o refrendo anual.

ARTÍCULO 10

Las licencias de funcionamiento y permisos provisionales deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo.

ARTÍCULO 11

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia de funcionamiento o permiso provisional, o en su caso, en los que señalen de manera particular las autoridades competentes.

ARTÍCULO 12

El H. Ayuntamiento promoverá acciones de coordinación con los propietarios o administradores de los establecimientos mercantiles para implementar programas de prevención de accidentes por consumo

excesivo de bebidas alcohólicas, atendiendo al interés social y a la seguridad pública.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

ARTÍCULO 13

De los tipos de Establecimientos:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Aquellos que cuentan con un espacio propicio para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, los cuales pueden tener un espacio para ofrecer al público espectáculos o espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, o bien, ofrecer a los asistentes alimentos o botanas para acompañar las bebidas alcohólicas para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

II. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas:

a) Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad está encaminada a la venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta Ley;

b) Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;

c) Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

d) Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y

e) Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

III. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a)** Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar y mesas para otros juegos permitidos, o áreas para practicar el boliche, y se expenden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato;
- b)** Los baños públicos que expendan cerveza en botella abierta;
- c)** Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;
- d)** Los establecimientos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población, pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;
- e)** Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;
- f)** Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;
- g)** Los que forman parte de un conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;
- h)** Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos y de éstos, los que cuentan además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, y
- i)** Los establecimientos destinados a presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria, la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Son las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales. En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

ARTÍCULO 14

Son sujetos del presente Reglamento los siguientes establecimientos:

I. Agencia y/o depósito de cerveza. Establecimiento mercantil en que se expende exclusivamente cerveza en botella cerrada para llevar;

II. Auto hotel o motel con servicio de restaurante bar. Establecimiento mercantil que preponderantemente ofrece servicio de hospedaje, por un tiempo menor a doce horas, servicio de restaurante y opcionalmente servicio de bar;

III. Baños públicos con enajenación de cerveza. Establecimiento mercantil que ofrece servicio de baños públicos y que cuenta con autorización para expender de forma moderada cerveza en botella abierta;

IV. Bar. Establecimiento mercantil que de manera independiente o formando parte de otro giro vende bebidas alcohólicas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o video grabada y opcionalmente pista para bailar;

V. Billar con enajenación de bebidas alcohólicas y/o cerveza acompañada de alimentos. Establecimiento comercial, cuya actividad principal es el juego de carambola, pool y juegos de mesa, sin apuesta, con enajenación de bebidas alcohólicas y/o cerveza acompañadas de alimentos;

VI. Cabaret o centro nocturno. Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o video grabada de acuerdo con las prescripciones del reglamento de espectáculos en vigor, así como pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

VII. Cantina. Establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas, para consumo al interior del mismo;

VIII. Centro botanero. Establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante, un lugar específico para el consumo de cerveza o bebidas alcohólicas en copeo, dicho establecimiento otorga en forma gratuita comida, llamada botana, de acuerdo al consumo de bebidas alcohólicas por parte del cliente;

IX. Cervecería. Establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para llevar o para su consumo en el interior del local;

X. Discoteca, Antro y Salón de Baile. Establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o video grabada, y cuenta además con servicio de bar y opcionalmente restaurante;

XI. Fonda, cocina económica, lonchería y taquería con enajenación de cerveza. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la transformación y enajenación de alimentos, y que en forma accesoria puede expender cerveza con alimentos;

XII. Hotel. Establecimiento mercantil que preponderantemente ofrece servicio de hospedaje por un tiempo mínimo de 24 horas; servicio de restaurante y opcionalmente servicio de bar;

XIII. Pulquería. Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la enajenación de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones, para llevar o para consumo en el interior del local;

XIV. Restaurante, Marisquería y Pizzería con venta de bebidas alcohólicas. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la transformación y enajenación de alimentos, y que en forma accesoria puede expender bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos;

XV. Restaurante-Bar. Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y enajenación de alimentos, tiene servicio de bar, pudiendo presentar opcionalmente música en vivo, grabada o video grabada, o pista para bailar;

XVI. Otros establecimientos. Cualquier otro establecimiento mercantil que implique proceso, almacenamiento, enajenación o consumo de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluido en los anteriores, indistintamente de la denominación que se les dé;

XVII. Salón social, de eventos o jardín para fiestas. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta para cualquier evento y que cuenta con pista e instalaciones para

presentación de espectáculos o variedades, orquesta, conjunto musical, música grabada o video grabada y tiene servicio opcional de restaurante, puede contar con consumo de bebidas alcohólicas sin fines de lucro;

Queda estrictamente prohibido en este tipo de establecimientos la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas, salvo cuando presenten espectáculos autorizados por el ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de espectáculos;

XVIII. Tienda de autoservicio o departamental, abarrotes, miscelánea, ultramarinos y establecimientos en general con enajenación de bebidas alcohólicas y/o cerveza en botella cerrada. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la enajenación de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas y/o cerveza en botella cerrada, y

XIX. Vinatería. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la enajenación de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar y que de manera accesoria puede vender ultramarinos.

CAPÍTULO III

DEL HORARIO

ARTÍCULO 15

Los establecimientos referidos en el artículo anterior, podrán expender bebidas alcohólicas dentro de los siguientes horarios:

- I.** Agencia y/o depósito de cerveza. De las **10:00** a **18:00** horas;
- II.** Baños públicos con enajenación de cerveza. De las **10:00** a **20:00** horas;
- III.** Bar. De las **12:00** a **3:00** horas;
- IV.** Billar con enajenación de cerveza acompañada en alimentos. De las **12:00** a **22:00** horas;
- V.** Cabaret o centro nocturno. De las **21:00** a las **03:00** horas;
- VI.** Cantina. De las **12:00** a **22:00** horas;
- VII.** Centro botanero con enajenación de cerveza y bebidas alcohólicas al copeo. De las **11:00** a **20:00** horas;

- VIII.** Cervecería. De las **12:00** a **22:00** horas;
- IX.** Discoteca, antro y salón de baile. De las **21:00** a las **03:00** horas;
- X.** Fonda, cocina económica y lonchería con enajenación de cerveza. De las **12:00** a **20:00** horas;
- XI.** Hotel, auto hotel o motel con servicio de restaurante bar. De las **12:00** a **2:00** horas;
- XII.** Otros establecimientos. Cualquier otro establecimiento mercantil que implique proceso, almacenamiento, o consumo de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluidos en los anteriores, indistintamente de la denominación que se les dé, el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal será quien determine los horarios correspondientes;
- XIII.** Pulquería. De las **12:00** a **18:00** horas;
- XIV.** Restaurante bar. De las **10:00** a **1:00** horas;
- XV.** Restaurante, marisquería, pizzería y taquería con enajenación de bebidas alcohólicas. De las **10:00** a **24:00** horas;
- XVI.** Salón social, de eventos o jardín para fiestas. De las **12:00** a **03:00** horas;
- XVII.** Tienda de autoservicio o departamental, abarrotes, miscelánea, ultramarinos o tendajones con enajenación de cerveza y/o bebidas alcohólicas en botella cerrada. De las **10:00** a **24:00** horas;
- XVIII.** Vinatería. De las **10:00** a **22:00** horas, y

ARTÍCULO 16

El horario de cierre para los establecimientos señalados en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo anterior, los días domingo, lunes y martes será a las 24:00 horas.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 17

Para la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles en los que se enajenen, den o consuman bebidas alcohólicas, en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se requiere licencia de funcionamiento que expedirá el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, debiendo contar con ella antes de iniciar sus actividades o llevar a cabo algún evento de carácter temporal.

ARTÍCULO 18

Las licencias de funcionamiento deberán contener:

- I.** La fecha de expedición;
- II.** Datos generales del solicitante y del establecimiento;
- III.** Descripción de la actividad o giro del establecimiento;
- IV.** La vigencia de la licencia de funcionamiento;
- V.** La fecha de inicio de operaciones;
- VI.** El horario, y
- VII.** La firma de la autoridad competente.

ARTÍCULO 19

Las licencias de funcionamiento son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece el presente ordenamiento, debiendo los propietarios o administradores de dichos establecimientos presentar los siguientes requisitos:

- I.** Solicitud ante el Sistema de Apertura Rápida Empresarial (SARE) o el área administrativa correspondiente;
- II.** Identificación oficial vigente, o en su caso, documento que acredite la personalidad jurídica del solicitante;
- III.** Alta emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tramitada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- IV.** Certificación y Dictamen de Uso de Suelo, expedido por la Dirección General de Obras, Servicios Públicos, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente y cumplir además con las disposiciones que señale el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Martín Texmelucan, Puebla; el Reglamento de Construcción para el Municipio de San Martín Texmelucan y cualquier otro ordenamiento y/o instrumento de planeación relacionado con la materia;
- V.** Carta de No Antecedentes Penales;
- VI.** No estar sujeto a procedimiento penal cuya sanción sea determinada por delitos contra la salud o los relacionados con la venta ilícita de bebidas alcohólicas; a excepción de los establecimientos mencionados en las fracciones: I, II y III del artículo 14;

VII. Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Ingresos vigente en el Municipio y demás ordenamientos en la materia;

VIII. Cumplir con las medidas de protección y seguridad señaladas en los ordenamientos municipales de protección civil y bomberos, en cuanto hace a la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles con este giro;

IX. Contar con las medidas sanitarias adecuadas, según el giro o giros autorizados, así como cumplir con todas las disposiciones procedentes, establecidas en la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y los reglamentos aplicables;

X. Cumplir con lo que establecen los artículos 4 fracción IV y 5 de la Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Puebla, con excepción de los establecimientos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 14 de este Reglamento;

XI. Los giros señalados en las fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XVI y XVII del artículo 14 del presente Reglamento, deberán ubicarse a una distancia mayor de 200 metros de centros educativos, religiosos, deportivos, clínicas, hospitales y asilos;

XII. En caso de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas como hoteles, auto hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia respectiva, y

XIII. Que el acceso al establecimiento mercantil sea directo de la calle y no sea por medio de accesos a casa habitación.

CAPÍTULO V

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES

ARTÍCULO 20

Para el caso de eventos temporales que impliquen el proceso, almacenamiento, vendan, expendan o consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, la autoridad competente otorgará un permiso provisional, especificando el periodo de vigencia del mismo y el horario permitido.

ARTÍCULO 21

Para la expedición de los permisos provisionales se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo 19 con excepción de la fracción IV, mismos que no podrán tener vigencia mayor a tres meses, y serán prorrogables sólo por una ocasión.

ARTÍCULO 22

Los permisos provisionales que se soliciten para fiestas patronales, ferias y exposiciones quedarán bajo lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, con previa autorización de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

DEL REFRENDO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 23

Las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia, a que se refiere este Reglamento, estarán obligadas a refrendar cada año su licencia de funcionamiento, presentando para tal efecto, además de los requisitos señalados en el artículo 19 del presente, los siguientes:

- I.** Licencia de funcionamiento a refrendar, y
- II.** Pago de derechos señalados en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 24

Sólo serán refrendadas las licencias de funcionamiento de los establecimientos que se encuentren funcionando o que hayan declarado en tiempo y forma legal, la suspensión de actividades con oficio dirigido al Presidente Municipal con copia al área operativa competente.

ARTÍCULO 25

Para el caso de que el titular se abstenga de refrendar su licencia de funcionamiento dentro del primer trimestre del año, no podrá continuar con sus actividades mercantiles, la licencia será suspendida por un máximo de 45 días mismos que tendrá para regularizar su situación y realizar los pagos correspondientes, de no hacerlo, la licencia será cancelada de manera definitiva, por lo tanto el interesado deberá iniciar los trámites correspondientes para la obtención de una nueva licencia.

Se podrá otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento durante el primer trimestre del año, siempre y cuando se cumpla con la obligación que señala la Ley de Ingresos vigente en este Municipio en su capítulo correspondiente a las sanciones.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

DE LOS PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 26

Los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido estrictamente:

- I.** Aperturar o poner en funcionamiento un establecimiento a los que se refiere este Reglamento sin contar con la licencia respectiva;
- II.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido por este Reglamento; así como la enajenación, expendio o consumo de bebidas alcohólicas los días de cierre obligatorio y los determinados por el H. Ayuntamiento;
- III.** La enajenación, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados, personas armadas y personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales o en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- IV.** La entrada a menores de edad a establecimientos con enajenación de bebidas alcohólicas, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XIII, XIV, XV y XVII del artículo 14 de este ordenamiento;
- V.** Permitir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento, salvo que esta actividad esté autorizada por escrito por la autoridad competente;
- VI.** Permitir que las emisiones de contaminación por ruido y vibración generadas dentro del establecimiento, rebasen en el exterior del mismo los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y los reglamentos respectivos;
- VII.** La cesión de derechos, el traspaso o cualquier otro tipo de enajenación de las licencias y permisos provisionales, por ser personales e intransferibles;

VIII. Que el establecimiento comercial se comuniquen en su interior con casa habitación o cualquier otro local ajeno a lo declarado por el propietario o administrador al momento de solicitar la licencia respectiva;

IX. Utilizar una licencia de funcionamiento sin ser el titular de tal autorización o en lugar o domicilio distinto al indicado en la misma, ampliar o cambiar el giro o los giros para los cuales se otorgó dicha autorización;

X. Alterar el original de la licencia de funcionamiento u operar y realizar trámites con licencias ajenas al establecimiento o con licencias apócrifas, y

XI. Las demás que se establezcan o se desprendan de las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente aplicable.

ARTÍCULO 27

Los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento, tienen como obligaciones las siguientes:

I. Contar con la licencia de funcionamiento o permiso provisional correspondiente, expedida por el H. Ayuntamiento, antes de iniciar sus actividades o llevar a cabo un evento temporal;

II. Destinar el establecimiento únicamente al giro autorizado en la licencia de funcionamiento;

III. Fijar en un lugar visible del establecimiento, el original de la licencia de funcionamiento, y en su caso, el comprobante que demuestre que se encuentra al corriente del refrendo;

IV. Proporcionar a la autoridad administrativa competente, los nombres de los elementos de seguridad de sus respectivos establecimientos comerciales, mismos que deberán portar gafete con fotografía, nombre y cargo;

V. Mantener las instalaciones ordenadas, observando las normas de higiene adecuadas, según el giro o giros autorizados, así como cumplir con todas las prescripciones procedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y los reglamentos aplicables en la materia;

VI. Contar con las medidas de protección civil y seguridad señaladas en los ordenamientos municipales correspondientes;

VII. Cerciorarse de que las bebidas que expende cuenten con la debida autorización de las autoridades competentes, para su enajenación o

consumo, así como, que no estén contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;

VIII. Permitir la inspección por parte de las autoridades competentes de instalaciones, mercancías, licencias y demás documentos que señala este reglamento;

IX. Abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, personas con discapacidad mental, y a personas en manifiesto estado de ebriedad o bajo los influjos de algún estupefaciente;

X. Abstenerse de exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para otorgar algún servicio prioritario en su giro;

XI. Tratar con respeto y sin discriminación a las personas, atendiendo a lo que señalan la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla;

XII. Cubrir las sanciones que se originen por las infracciones a este Reglamento, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio y otros ordenamientos en la materia, debiendo conservar en el establecimiento los comprobantes de pago;

XIII. Anunciar en lugar visible al público, el horario dentro del cual el establecimiento tiene autorización para la enajenación, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;

XIV. Diseñar y aplicar programas de prevención de accidentes, originados por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, aprobados por las autoridades competentes;

XV. Notificar oportunamente a la autoridad encargada y facultada para la aplicación del presente Reglamento de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su establecimiento comercial;

XVI. Dar aviso a la autoridad competente en un lapso de 60 días naturales cuando el establecimiento no inicie actividades o éstas sean suspendidas, manifestando el motivo, así como el tiempo durante el cual permanecerá sin funcionar. De la misma manera solicitar autorización 15 días naturales previos al cambio de denominación, domicilio y aumento o disminución de giro del establecimiento mercantil del que se trate;

XVII. Colocar en un lugar visible del establecimiento la prohibición establecida en las fracciones III y IV del artículo 26 de este Reglamento;

XVIII. No permitir la permanencia de comensales y/o clientes o consumidores en el establecimiento mercantil antes o después del horario establecido para su funcionamiento;

XIX. Solicitar al cliente que consume bebidas alcohólicas en los establecimientos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 14 de este Reglamento, la identificación con la que demuestre claramente que es mayor de edad debiendo ser: Credencial para Votar o en su defecto, Pasaporte vigente o Cartilla del Servicio Militar Nacional, y en su caso, permitir a las autoridades competentes, que corroboren lo anterior, levantándose el acta circunstanciada respectiva;

XX. Cumplir con lo que establece el artículo 4 fracción IV y artículo 5 de la Ley de Protección a los no Fumadores del Estado de Puebla, con excepción de los establecimientos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 14 de este Reglamento, y

XXI. Las demás que se señalen en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 28

Es facultad del Presidente Municipal a través del área operativa correspondiente, el llevar a cabo visitas de inspección que deberán apegarse y cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 29

Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 30

Los Inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de

inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 31

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 32

Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 34

En las actas circunstanciadas se hará constar:

- I.** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.** Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.** Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.** Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

IX. Descripción de los documentos y demás elementos que se tengan a la vista, y

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 35

Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 36

Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37

A los titulares de las licencias de funcionamiento que infrinjan el presente Reglamento, a través de la autoridad competente se les podrán imponer las siguientes sanciones:

I. Multa de 100 a 1000 días de salario mínimo;

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

III. Suspensión temporal de actividades por cuarenta y cinco días;

IV. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso, y

V. Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las sanciones mencionadas se aplicarán, sin perjuicio de las demás que conforme a otras disposiciones aplicables procedan.

ARTÍCULO 38

Cuando los propietarios o administradores de los establecimientos mercantiles a que hace referencia este Reglamento, impidan el acceso o la prestación del servicio por motivos de discriminación, serán sancionados con la clausura definitiva de su negocio.

ARTÍCULO 39

A las personas que vendan y permitan el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública se les sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas no conmutable con multa, así como el decomiso de la mercancía.

ARTÍCULO 40

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento como tales, serán sancionados con multa de 500 a 5000 días de salario mínimo y además serán clausurados de inmediato, en los casos que así proceda, se cancelará además la licencia que se hubiere otorgado por un giro distinto. En caso de que el propietario, administrador o encargado del establecimiento no cumpliera con la obligación a que hace referencia la fracción VIII del artículo 27, se procederá de la misma manera.

En ambos casos se hará del conocimiento de tales hechos al Ministerio Público sobre la presunta comisión de delitos contemplados en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 41

Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores se tomarán en consideración:

- I.** Los antecedentes personales y económicos del infractor;
- II.** La gravedad de la infracción;
- III.** La reincidencia;
- IV.** Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción, y
- V.** Lo que señalen las leyes en materia de derechos humanos y en contra de la discriminación.

ARTÍCULO 42

Para proceder a la revocación de cualquier licencia de funcionamiento de un establecimiento se requiere la audiencia previa del interesado, en la que se concederá al titular de la licencia la oportunidad de presentar por escrito las pruebas y alegatos dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 43

La base para cuantificar la multa será el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 44

Los establecimientos a los que se refiere este Reglamento, en los que ocurran hechos que incidan en la seguridad de los clientes o personas que acuden al mismo y que resulten en graves consecuencias, deberán ser clausurados y por consiguiente revocada la licencia de funcionamiento.

Queda a juicio del H. Ayuntamiento determinar si la clausura es definitiva o temporal, según estudio y resolución en cada caso, pudiendo delegar esta facultad en el funcionario que para tal efecto se designe por la autoridad competente.

ARTÍCULO 45

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46

Los responsables, representantes o propietarios de los establecimientos mercantiles, a que hace referencia este Reglamento, donde se permita el consumo y comercialización de estupefacientes en cualquier presentación o cantidad, serán presentados ante la autoridad correspondiente y se harán acreedores a la clausura definitiva.

ARTÍCULO 47

Las demás que establezcan las Leyes o reglamentos aplicables.

CAPÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 48

Contra cualquier acto de las autoridades municipales, encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, de fecha 28 de mayo de 2015, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día miércoles 15 de marzo de 2017, Numero 11, Segunda Sección, Tomo DIII).

PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de noviembre de dos mil uno.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil quince. El Presidente Municipal, C JOSÉ RAFAEL NÚÑEZ RAMÍREZ, Rubrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, C. TOMÁS ARTURO TOSTADO VELÁZQUEZ. Rúbrica. El Regidor de Hacienda Pública Municipal C. FERNANDO MENESES MORÁN. Rúbrica. La Regidora de Turismo y Cultura C. GRACIELA REYES ISLAS. Rubrica. El Regidor de Desarrollo Social, Agricultura y Ganadería C. EMILIO FLORES OLGUÍN. Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio y Fomento Económico C. MARCO ANTONIO ESCOBEDO GUTIÉRREZ. Rúbrica. La Regidora de Ecología y Medio Ambiente C. MERCEDES FIGUEROA GONZÁLEZ. Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública C. CARMEN JUÁREZ LÓPEZ. Rúbrica. El Regidor de Protección Civil C. JOSÉ MATEO JUÁREZ PAREDES. Rúbrica. El Regidor de Educación Pública Municipal C. REFUGIO RAMÍREZ MADRID. Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos, C. PABLO MÉNDEZ ANAYA. Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género C. OLGA MARGARITA LÓPEZ OLVERA. Rúbrica. El Regidor de Juventud y Actividades Deportivas C. OSCAR QUIROZ CASTAÑEDA. Rúbrica. La Síndico Municipal C. MARTHA HUERTA HERNÁNDEZ. Rúbrica.